VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ LEONARDO A. FRANCO CON RESPECTO A LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO SALVADOR CHIRIBOGA VS. ECUADOR, DEL 3 DE MARZO DE 2011.

1. En la Sentencia de excepción preliminar y fondo dictada en el *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, del 6 de mayo de 2008, la Corte declaró la violación del derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los derechos a las garantías y protección judiciales consagrados en los artículos 8.1 y 25.1, todo ello en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento, en perjuicio de María Salvador Chiriboga[1].

2. En dicha Sentencia, la Corte resolvió que la determinación del monto y la forma de pago de la reparación indemnizatoria por la expropiación de los bienes, así como cualquier otra medida tendiente a reparar las violaciones declaradas, se hicieran de común acuerdo entre el Estado y los representantes de las víctimas, reservándose la facultad de verificar si el acuerdo al que arribaran las partes resultaba conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos[2].

3. Los representantes de las víctimas y el Estado no arribaron a un acuerdo dentro del plazo fijado por la Corte, por lo que, conforme surgía del párrafo resolutivo 5 de la Sentencia de fondo, la Corte debió resolver íntegramente la controversia sobre reparaciones y adoptar una decisión sin el apoyo que eventualmente hubiera ofrecido la voluntad consensuada de las partes.

4. En la Sentencia de fondo se fijaron, básicamente, dos criterios para orientar la valorización de la reparación indemnizatoria: a) el valor comercial del bien "anterior a la declaratoria de utilidad pública de éste"; y b) "el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular"[3].

5. Si bien he concurrido con la mayoría de los integrantes de la Corte en la decisión vertida en la Sentencia de excepciones y fondo, soy de la opinión de que la utilización de los criterios sentados para la reparación indemnizatoria, podría haber conducido a establecer un monto inferior al decidido en el párrafo 84 de la presente. En tal sentido,

---

[1] Cfr. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C No. 179, punto resolutivo 2.

[2] Cfr. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, supra* nota 1, puntos resolutivos 4 y 5.

[3] Cfr. Caso *Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, *supra* nota 1, párr. 98.

adhiero y comparto los criterios que con mayor experticia y experiencia desarrollan el Dr. García Sayán y el Dr. García Ramírez en los votos parcialmente disidentes que acompañan esta Sentencia.

6. Por un lado, cabe considerar que los diferentes avalúos practicados a fin de determinar el "valor comercial" del bien expropiado, rendidos tanto en las instancias nacionales como ante esta Corte, muestran profundas diferencias. El preciado "justo equilibrio" no puede resultar en la adopción más o menos automática de una especie de "promedio" entre cifras muy distantes entre sí.

7. Si bien el mentado "valor comercial" debe constituir una referencia a la hora de establecer el monto indemnizatorio en casos de expropiaciones por causa de utilidad pública o interés social, para concretar el propósito del "justo equilibrio" deben ponderarse especialmente los intereses contrapuestos en juego en el caso concreto y con especial foco en el interés general. La necesidad de armonizar y equilibrar los derechos en tensión, impiden asimilar absolutamente el concepto de "indemnización justa" a que se refiere el artículo 21.2 de la Convención Americana con el de "valorización comercial", por la influencia que el interés general puede ejercer en el caso particular. En tal sentido se ha expresado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuando afirmó que objetivos legítimos de interés público como los que se persiguen en las medidas de reformas económicas o las que están destinadas a una mayor justicia social pueden requerir menos que el reintegro de un valor de mercado[4].

8. En el presente caso, la Corte se vio en la necesidad de ponderar, por un lado, que el Estado acreditó "un interés legítimo o general basado en la protección del medio ambiente"[5] del que se beneficiaron todos los habitantes del Municipio de Quito con el establecimiento del Parque Metropolitano. Por otro lado, la Corte consideró que el Estado había incumplido con sus obligaciones en el respeto a las garantías judiciales, ya que los recursos interpuestos habían excedido para su resolución el plazo razonable y, por tanto, habían carecido de efectividad, privando indefinidamente a la víctima de su bien, así como del pago de una justa indemnización, convirtiendo a dicha expropiación en arbitraria[6].

---

[4] Cfr. ECHR, "*Case of James and Others vs. The United Kingdom*", Judgment of June 21, 1986, para. 54; ECHR, "*Case of The Holy Monasteries v. Greece*", Judgment of December 9, 1994, para. 71, y ECHR, "*Case of Pappachelas v. Greece*", Judgment March 25, 1999, para. 48.
[5] Caso *Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, *supra* nota 1, párr. 76.
[6] Caso *Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, *supra* nota 1, párr. 117.

9. Sin embargo, considero que no se ha tenido debidamente en cuenta dentro del factor del interés general, la capacidad presupuestal del Municipio de Quito, si se pretendía valorar de manera adecuada el potencial impacto que tendrá en la comunidad la erogación fiscal necesaria para asumir el pago de la indemnización fijada por la Corte. Un criterio de equidad que considerara las características propias del caso concreto, hubiera exigido una especial ponderación del interés general que se verá potencialmente afectado en las consecuencias del pago de la Sentencia de reparaciones dispuesta por la Corte.

Leonardo A. Franco
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario